



COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	678,4	753,8	829,2
Petróleo Diesel	724,9	805,4	885,9
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	462,3	513,7	565,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de febrero de 2014.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de febrero de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 20 de febrero de 2014, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 51 exento.- Santiago, 18 de febrero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 66/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
737,50 842,90 948,20	845,75

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de febrero de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 52 exento.- Santiago, 18 de febrero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 64/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	774,25
Petróleo Diesel	814,11
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	516,48



2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 20 de febrero de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 19 DE FEBRERO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	548,11	1,0000
DOLAR CANADA	500,60	1,0949
DOLAR AUSTRALIA	495,67	1,1058
DOLAR NEOZELANDES	455,85	1,2024
DOLAR DE SINGAPUR	434,90	1,2603
LIBRA ESTERLINA	915,19	0,5989
YEN JAPONES	5,36	102,3300
FRANCO SUIZO	617,31	0,8879
CORONA DANESA	101,05	5,4244
CORONA NORUEGA	90,65	6,0466
CORONA SUECA	84,52	6,4846
YUAN	90,80	6,0366
EURO	753,93	0,7270
WON COREANO	0,51	1065,5500
DEG	846,24	0,6477

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 18 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$726,52 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 18 de febrero de 2014.
Santiago, 18 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

Municipalidades

MUNICIPALIDAD DE LIMACHE

CREA DEPARTAMENTO DE SALUD MUNICIPAL

Núm. 216.- Limache, 31 de enero de 2014.- Vistos:
1. El memo N° 18/2014 de f/30.01.2014, del Sr. Alejandro Collao Reyes, Alcalde Subrogante de la I. Municipalidad de Limache;

2. El Acuerdo adoptado por el H. Concejo Municipal en Sesión Ordinaria N° 1077, de fecha 13 de julio de 2012, que aprobó crear el Departamento de Salud Municipal;
3. Los oficios N° 375 de f/23.07.2012, dirigido a la Directora del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, Sra. Margarita Estefan S.; N° 390 de f/30.07.2012, enviado al Sr. Ministro de Salud, Dr. Jaime Mañalich M.; y N° 454 de f/04.09.2012, dirigido al Subsecretario de Redes Asistenciales de Salud del Minsal, Dr. Luis Castillo, en los que se solicita apoyar la gestión y administración de la Salud Municipal y promover el establecimiento de sistemas locales de salud, basados en la participación social, la intersectorialidad y el desarrollo social, mediante la implementación y funcionamiento de un Departamento de Salud Municipal en la Ilustre Municipalidad de Limache;
4. El decreto alcaldicio N° 2.067 de f/26.09.2013 que ordenó crear ,a contar de esta fecha, el Departamento de Salud Municipal de la I. Municipalidad de Limache, que funcionará en Avda. Palmira Romano Sur 340, destinado a mejorar la atención de la comunidad;
5. El decreto alcaldicio N° 192 de f/29.01.2014 que ordenó dejar sin efecto el decreto alcaldicio N° 2.067 de f/26.09.2012;
6. Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, de 1988, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N°1, del Ministerio del Interior, publicado en el D.O. de f/26.07.2006,

Decreto:

Artículo 1°.- Créase a contar de esta fecha, el Departamento de Salud Municipal de la I. Municipalidad de Limache, que funcionará en Av. Palmira Romano Sur N° 340, destinado a mejorar la atención de la salud de la comunidad.

Artículo 2°.- El Departamento de Salud Municipal entrará en funcionamiento una vez que se encuentren totalmente tramitados los antecedentes ante los organismos públicos competentes.

Artículo 3°.- El marco normativo que regirá el funcionamiento del Departamento de Salud Municipal, corresponderá a la Ley N° 19.378, sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y supletoriamente por la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales de la República.

Anótese, comuníquese y remítase este decreto con los antecedentes que correspondan a la Contraloría Regional de Valparaíso, para su registro y control posterior.- Alejandro Collao Reyes, Alcalde (S).- José Fernando Gómez, Secretario Municipal.



marcas

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

- **Marcas**
- **patentes de invención**
- **modelos de utilidad**
- **dibujos y diseños industriales**
- **esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados,**
- **indicaciones geográficas y**
- **denominaciones de origen**

Protección efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente

Oficinas Atención de usuarios:
Alameda 194 Primer piso

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE